



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-72/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ROLANDO IVÁN  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **asume su conocimiento** en salto de las instancias previas y **confirma** el oficio IEE/CME115PUEBLA/CP-0094/2024 emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

El oficio IEE/CME115PUEBLA/CP-0094/2024 emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Autoridad responsable**  
**Consejo Municipal**

o Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas referidas deberán entenderse por acontecidas en el dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Parte actora, partido actor o PAN</b>	Partido Acción Nacional, a través del representante ante el Consejo Municipal de Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Reglamento Elecciones</b>	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Solicitud</b>	Solicitud de instalación de cámaras de video vigilancia para la bodega electoral en el municipio de Puebla, Puebla.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.



**2. Solicitud.** El diecinueve de abril, el representante del PAN ante el Consejo Municipal formuló a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal solicitud de *colocación de cámaras de video vigilancia que graben las veinticuatro horas y que cuenten con respaldo necesario para almacenar grabación, en la bodega electoral.*

**3. Respuesta.** El diez de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal emitió el oficio IEE/CME115PUEBLA/CP-0094/2024 mediante el cual informó que no resultaba procedente la petición de instalar cámaras de seguridad que pretendía la representación del PAN ante el Consejo Municipal.

**4. Demanda de Juicio de Revisión.** El catorce de mayo, la representación del PAN ante el Consejo Municipal presentó demanda de Juicio de Revisión para controvertir la respuesta señalada en el numeral anterior.

**5. Recepción y turno.** El dieciocho de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias, integrándose el expediente **SCM-JRC-72/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación presentado por el partido actor a fin de controvertir -en salto de la instancia- el oficio por virtud del cual la autoridad responsable determinó improcedente la solicitud de colocar cámaras de videograbación en *la bodega electoral* del Consejo

Municipal en Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y, que corresponde a una entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

**Constitución.** Artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Causa de improcedencia y solicitud de salto de instancia** (*per saltum*).

En su informe circunstanciado, la responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad, señalando que el partido actor no justificó debidamente la solicitud para que esta Sala Regional conociera el juicio en salto de instancia, manifestando que debieron agotarse las instancias previas establecidas en la respectiva normativa de la materia.

Por su parte, la parte actora señala que no existe tiempo suficiente para agotar las instancias previas, debido a la celeridad del proceso electoral porque la jornada electoral se encuentra próxima a celebrarse, lo que pone en riesgo su acceso a la justicia pronta, eficaz y efectiva; además, la parte actora expone el tiempo que tomó el obtener una respuesta a su solicitud inicial.



Al respecto, esta Sala Regional considera que **la excepción al principio de definitividad**, en el caso particular, **está justificada**, por lo que la causa de improcedencia hecha valer por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal es improcedente, por las razones que a continuación se indican.

#### **-Marco normativo**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este tribunal le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que **cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación**, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la **jurisprudencia 9/2001** de la Sala Superior de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”<sup>2</sup>.

**-Caso concreto**

En el presente asunto, en primer término, lo ordinario sería agotar el **recurso administrativo de revisión**, previsto en el artículo 349 del Código local, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de Puebla para combatir los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares.

Enseguida, frente a la resolución del citado recurso procedería la **apelación**, como recurso jurisdiccional a través del cual se pueden combatir los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local (artículo 350 del Código local).

Ahora bien, en el caso particular, procede el **salto de la instancia, tanto de la instancia administrativa electoral como de la jurisdiccional local**, con base en lo siguiente.

Con relación a los **tiempos vinculados con las bodegas electorales** (instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales) **y la celebración de las próximas elecciones**, se tiene lo siguiente.

Desde el mes de febrero se determinaron los lugares que ocuparán las bodegas electorales (artículo 166 del Reglamento

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-72/2024

de Elecciones), mientras que en el mes de marzo se definieron sus condiciones de equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad (artículo 167 del citado Reglamento); siendo que la jornada electoral se celebrará el próximo dos de junio.

Ahora bien, en relación con **los tiempos de resolución de los medios de impugnación**, ante el Instituto local y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla se tiene lo siguiente.

Corresponde al Consejo General del Instituto local conocer y resolver el **recurso administrativo de revisión**, acorde con lo dispuesto en el artículo 354 del Código local.

Sin embargo, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, la persona secretaria del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

Una vez integrado el expediente del recurso, la persona Consejera Presidenta del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 373 del Código local, dicho recurso será resuelto en la siguiente sesión que celebre el Consejo General después de su presentación, y en que sea sometido el proyecto correspondiente, **siempre que las posibilidades materiales permitan su debida substanciación.**

Por lo que hace a la **apelación**, se tiene que éste será resuelto **dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal**, y durante el desarrollo del proceso electoral.

Siendo importante destacar que, en el caso, el agotamiento de los tiempos de resolución de la apelación podría significar una amenaza para los derechos sustanciales en litigio, puesto que, de dilatarse la resolución de la materia en controversia, y de asistirle la razón a la parte actora, podría significar una puesta en peligro de las condiciones necesarias a fin de salvaguardar documentos electorales, como lo son las boletas electorales, documentación electoral y materiales electorales.

#### **-Oportunidad**

Por otra parte, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que el partido actor haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el medio de impugnación ordinario respectivo. Esto, acorde a la **jurisprudencia 9/2007** de la Sala Superior **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”<sup>3</sup>**.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 349 y 350 del Código Local, tanto para la promoción de la revisión del recurso administrativo, como para la interposición de la apelación se tiene un **plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 1, número 1, dos mil ocho, páginas 27 a 29.



Ahora si el oficio impugnado se emitió el diez de mayo y se hizo del conocimiento de la parte actora el once de mayo siguiente y la demanda se presentó el catorce de mayo posterior, es evidente su oportunidad<sup>4</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

#### **Requisitos generales**

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en salto de instancia, en ella se precisa el nombre del partido actor que impugna, firma autógrafa de quien lo representa, el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que la parte actora basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

**2. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por el PAN, a través de Juan Carlos Torres Villegas, quien se ostenta como representante de dicho partido actor y, al haber sido quien presentó la solicitud y comparece en la presente instancia impugnando la respuesta que recayó a la misma, la cual fue adversa a sus intereses.

Aunado a que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al emitir el respectivo informe circunstanciado.

Por tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 88, inciso

---

<sup>4</sup> De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 11 y 12.

b) de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>5</sup>, el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues la parte actora aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa del oficio impugnado en el que se determinó improcedente su solicitud relacionada con la instalación de cámaras de video vigilancia en la bodega electoral.

**4. Oportunidad y definitividad.** El primero de los requisitos está cumplido y el segundo exceptuado en atención a lo expuesto en el considerando segundo.

### **Requisitos especiales**

**1. Violación a un precepto constitucional.** Este requisito consiste en una exigencia formal que se cumple con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos; sin que sea necesario determinar la eficacia de lo alegado al estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo<sup>6</sup>.

En relación con este presupuesto, la parte actora plantea la vulneración de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en mención.

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2/97 del Tribunal Electoral, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.



**2. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque del oficio impugnado se controvierte la improcedencia de la solicitud de instalación de un sistema de seguridad en la *bodega electoral*, lo cual tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral ordinario, de manera particular en la elección del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

**3. Reparabilidad.** Se cumple con este requisito, ya que, de estimarse contrario a derecho el acto impugnado, esta Sala Regional podría revocarlo y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por la parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**<sup>7</sup>.

#### **CUARTA. Contexto del asunto.**

##### **-Síntesis del acto impugnado**

Derivado de la solicitud del partido actor, la autoridad responsable señaló que uno de los elementos fundamentales que determinan la selección de los inmuebles destinados como

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

bodegas electorales es que cuenten con diversas características de seguridad que están legalmente establecidas en el Reglamento de Elecciones.

En sentido, destacó que la importancia de dichas bodegas radica en que garantizan la seguridad de la documentación y los materiales electorales, a partir de su entrega, por parte del Consejo General del Instituto local a los órganos electorales correspondientes y hasta su distribución a las presidencias de las mesas directivas de casilla, así como el resguardo de los paquetes electorales después de la jornada electoral, con lo que se garantiza la certeza y legalidad de los resultados electorales.

Asimismo, que en apego al Anexo 5, numeral 1, del aludido Reglamento de Elecciones, se procura que el lugar donde se resguarde la documentación electoral y en su caso, el material electoral, cumpla con determinadas características físicas para garantizar su operatividad y funcionamiento.

Agregó que una vez que se reciben las actas y boletas electorales se cumple con lo ordenado en los artículos 172 al 174 del Reglamento de Elecciones para realizar la apertura y cierre de la bodega electoral.

Con base en lo anterior, determinó **improcedente** la solicitud de la parte actora pues señaló que hasta ese **momento no existía sustento legal** para la instalación de cámaras de video vigilancia en la bodega electoral, aunado a que **para dicho Consejo Municipal era presupuestalmente inviable** conforme al ejercicio fiscal para el proceso electoral estatal en curso.

#### **-Síntesis de los agravios**

El partido actor alega que la determinación impugnada carece de debida motivación, pues la responsable justificó su respuesta



en la inexistencia de disposición legal alguna que la facultara para cumplir con el requerimiento de seguridad solicitado; así como en una insuficiencia presupuestal, la que, a su consideración, debió ser acreditada con los requerimientos o diligencias oportunas para ello, pues una afirmación de esa naturaleza debe estar sustentada contablemente.

Máxime si se considera que en el acuerdo 0023/2024 del Consejo General del Instituto local sí se previó como parte del “equipamiento” la instalación de instrumentos de seguridad al preverse suficiencia presupuestaria para ello.

**QUINTA. Cuestión previa.**

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del partido actor se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el PAN.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del Juicio de Revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que se proporcionaron al emitir el acto impugnado, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad responsable, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

- **Pretensión de la parte actora**

En el caso, su pretensión consiste en que se revoque la respuesta mediante la cual se le informó que no resultaba procedente su solicitud de instalarse cámaras de seguridad en el inmueble que ocupa la bodega electoral del Consejo Municipal.

Lo anterior sobre la base de considerar que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal no motivó su respuesta, porque, desde su perspectiva: **i) sí existe suficiencia presupuestal**, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 0023/2024 del Consejo General del Instituto local y **ii) la disposición de elementos de seguridad no contraviene la norma.**

- **Marco normativo aplicable**

Acorde con lo dispuesto en el numeral 166 del **Reglamento de Elecciones**, para los procesos electorales federales y locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral y los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán determinar los **lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones**, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el **Anexo 5 del propio Reglamento de Elecciones.**

Los aspectos que las autoridades electorales competentes deberán tomar en consideración para determinar los lugares en



que se instalarán **las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, se precisan en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.**

### **Anexo 5 del Reglamento de Elecciones**

Por cuanto hace a las bodegas electorales se prevén dos aspectos **i) el acondicionamiento y ii) el equipamiento.**

Respecto al **acondicionamiento** destaca que las bodegas electorales deben contar con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

Para la instalación de las bodegas electorales se deberá considerar primero una ubicación apropiada, para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, se den observar los aspectos siguientes:

- a)** Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etcétera;
- b)** Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas;
- c)** Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública, y

**d)** Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Asimismo, se señala que será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos y afectaciones estructurales evidentes.

Para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los aspectos siguientes:

**a) Instalaciones eléctricas:** Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.

**b) Techos:** Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.

**c) Drenaje pluvial:** Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.

**d) Instalaciones Sanitarias:** Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, etc., así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.

**e) Ventanas:** En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.



**f) Muros:** Estarán pintados y libres de salinidad.

**g) Cerraduras:** Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir

más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.

**h) Pisos:** Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.

En torno al **equipamiento**, el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones señala que los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del equipamiento para contar con la **seguridad mínima** y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deben considerar los artículos siguientes:

**a) Tarimas.** Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.

**b) Extintores** de polvo químico *ABC de 6 ó 9 kg* (un extintor por cada *20 m<sup>2</sup>*). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.

**c) Lámparas de emergencia**, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.

**d) Señalizaciones** de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.

- **Decisión de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora por las razones que enseguida se explican.

En primer término, porque tal y como lo ha sostenido el Consejo Municipal, no existe sustento legal por virtud del cual la seguridad en las bodegas electorales se garantice o deba garantizarse a través de la instalación de cámaras de seguridad o de video vigilancia.

Al respecto, como ya se señaló, tanto el Reglamento de Elecciones, como su Anexo 5, disponen que las bodegas electorales deben garantizar las condiciones necesarias para **salvaguardar la seguridad de los documentos electorales**, como lo son las boletas electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales.

Asimismo, se dispone que deben realizarse trabajos de manera preventiva y/o correctiva para mantener los inmuebles en condiciones óptimas a fin de **almacenar con seguridad la documentación electoral**.

También, se prevé que se deben suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral, lo cual consistirá en *trabajos de equipamiento*.

Como parte del equipamiento que proporcionará la seguridad mínima y el buen funcionamiento de las bodegas electorales, se deberán considerar los artículos siguientes: **i)** tarimas; **ii)** extintores de polvo químico, **iii)** lámparas de emergencia y **iv)** señalizaciones.

Por su parte, el artículo 185 del Reglamento de Elecciones dispone que **los consejos locales realizarán las gestiones oportunas y necesarias** ante los cuerpos de seguridad pública federales, estatales y municipales o, en su caso, el Ejército



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-72/2024

Mexicano y Secretaría de Marina Armada de México, **para el resguardo en las inmediaciones de las bodegas electorales** durante la realización del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, así como durante la recepción de paquetes electorales en la sede de los consejos correspondientes al término de la jornada electoral atinente.

Asimismo, en el proceso de distribución de la documentación y materiales electorales a quienes presiden las mesas directivas de casilla, se podrá considerar, por excepción y solo en caso de ser necesario, la **pertinencia que los vehículos donde se trasladen sean custodiados por fuerzas de seguridad federal, estatal o municipal**; principalmente, a fin de garantizar la integridad de la documentación y materiales electorales, así como de personas supervisoras electorales y personas capacitadoras asistentes electorales.

De lo anterior se advierte que, si bien la reglamentación aplicable al caso prevé **medidas de seguridad a fin de resguardar la documentación y los materiales electorales**, a través del correcto acondicionamiento y equipamiento de las instalaciones de las bodegas electorales, lo cierto es que **no existe disposición normativa por virtud de la cual se prevea la colocación o instalación de cámaras de seguridad o video vigilancia que graben las veinticuatro horas y que cuenten con el respaldo necesario para almacenar la grabación** de la bodega electoral, como incorrectamente pretende la parte actora.

Además, como ya se precisó, únicamente se dispone la pertinencia de la custodia de la documentación y del material electoral cuando estos sean trasladados.

En ese sentido, contrario a lo que pretende el partido actor, esta Sala Regional advierte que **no existe sustento normativo que prevea la obligación de que las bodegas electorales cuenten**

**con cámaras de seguridad o video vigilancia** que permitan corroborar su resguardo.

Por lo que hace a la temática relacionada con la **suficiencia presupuestal** con la que afirma la parte actora cuenta el Consejo Municipal para disponer de cámaras de video vigilancia en su bodega electoral, se considera que tampoco le asiste razón por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, importa considerar que la parte actora afirma que el Consejo Municipal cuenta con *suficiencia presupuestal* en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 0023/2024 del Consejo General del Instituto local.

De una lectura minuciosa del citado acuerdo (CG/AC-0023/2024<sup>8</sup>) se advierte que, **como parte del equipamiento para contar con la seguridad necesaria y el buen funcionamiento de la bodega electoral del Instituto local, se previó como medida adicional presupuestada cámaras de video vigilancia.**

Además, **en el acuerdo CG/AC-0023/2024 del Consejo General del Instituto local se reconoció que las cámaras de seguridad no se encuentran estipuladas en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones**, por lo que el referido organismo público local tuvo que realizar un requerimiento a la Dirección Administrativa a fin de contar con insumos económicos adicionales que le permitieran, a la brevedad, instalar cámaras de video vigilancia en el espacio de la bodega electoral del Instituto local.

En ese sentido, tal y como lo sostuvo la Consejera Presidenta del Consejo Municipal al rendir el respectivo informe

---

<sup>8</sup> Acuerdo consultable en el el vínculo electrónico siguiente: [https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_0023\\_2024.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0023_2024.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-72/2024

circunstanciado, la consideración plasmada en el acuerdo CG/AC-0023/2024 relativa a la adquisición de cámaras de video vigilancia debe entenderse circunscrita a la **bodega electoral del Consejo General del Instituto local** y no, como lo pretende la parte actora, a la bodega electoral correspondiente al Consejo Municipal.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el partido actor parte del supuesto incorrecto de considerar que la previsión de presupuestar cámaras de seguridad plasmada en el acuerdo CG/AC-0023/2024 se refería a la bodega electoral del Consejo Municipal, siendo que lo cierto es que la previsión es para la del Consejo local.

Po otra parte, es **infundado** el motivo de disenso por virtud del cual la parte actora afirma que la autoridad responsable debió motivar y sustentar contablemente que no contaba con suficiencia presupuestal para instalar cámaras de seguridad en el Consejo Municipal.

Lo anterior porque, en primer término, no existe sustento legal que vincule a la autoridad responsable a *sustentar contablemente* o a evidenciar con documentación financiera que no resultaba procedente la petición de la parte actora de instalar cámaras de seguridad en las instalaciones de la bodega electoral del Consejo Municipal.

Además, este órgano jurisdiccional federal advierte que, dentro de las facultades de actuación de las personas consejeras presidentas de los Consejos Municipales dispuesta en el artículo 136 del Código local, ninguna hace referencia o tiene relación con el manejo del presupuesto que faculte la gestión y disposición de recursos económicos, y mucho menos para la adquisición e instalación de equipo electrónico de video grabación como el que pretende el partido actor.

En ese sentido, contrario a lo que pretende la parte actora, la presidencia del Consejo Municipal no cuenta con facultades para atender favorablemente la solicitud de acondicionar y equipar la bodega electoral del Consejo Municipal con videovigilancia; por lo que la respuesta de insuficiencia presupuestaria se considera ajustada al Código de la materia.

Así, ante lo infundado de los motivos de disenso debe seguir rigiendo las consideraciones y el sentido del oficio controvertido.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Asumir** el conocimiento del juicio saltando las instancias previas.

**SEGUNDO. Confirmar** el oficio IEE/CME115PUEBLA/CP-0094/2024 emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-72/2024**

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.